

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso No.: 110013103038-2020-00044-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y respecto de la procedencia del de apelación interpuesto en subsidio del primero por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de 11 de julio de 2022, mediante el cual se tuvo por notificada a la parte demandada conforme al inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso.

Manifestó el recurrente que la demandada debe tenerse por notificada por conducta concluyente, pero desde el 17 de febrero de 2021, pues en su criterio operan los presupuestos del inciso primero de la norma en cita y no del segundo, pues al recurrir el auto admisorio, manifestó expresamente conocerlo, incluso en dicho escrito presentado, la demandada refirió haberse notificado conforme al Decreto 806 de 2020.

Además, aun cuando en su momento el poder presentado no era suficiente, lo cierto es que dicha falencia se subsanó el 2 de julio de 2021, ratificándose la primera actuación.

En ese orden de ideas, solicitó revoque la parte censurada de la providencia, para que en su lugar se le reconozca la notificación del extremo demandado, pero desde el 17 de febrero de 2021.

La parte demandada describió el traslado del recurso coadyuvando los argumentos de la parte demandante, pues coincide en que la notificación del auto se llevó al presentar el recurso de reposición contra el auto admisorio.

CONSIDERACIONES

Debe determinarse en el presunto asunto, si la parte demandada se notificó conforme al inciso primero o segundo del artículo 301 del Código General del Proceso.

Al revisar las actuaciones se evidencia lo siguiente: i) el 17 de febrero de 2021 el abogado de la demandada presentó recurso de reposición contra el auto que admitió la demanda, pero no aportó el poder en debida forma; ii) en auto de 28 de mayo de 2021 se requirió a la abogada para que aportara el poder conforme a la normatividad procesal pertinente; iii) el 2 de junio de 2021 se cumplió con el requerimiento efectuado; y iv) se profirió el auto recurrido en el que se aplicó el inciso segundo y no el primero del artículo 301 del Código General del Proceso.

De entrada, se debe indicar que la providencia no será revocada, por cuanto el escrito inicial no puede surtir efectos de notificación, como pasa a exponerse.

Si bien, se cumplió con la carga impuesta a la apoderada de la demandada, al aportar con posterioridad un poder debidamente conferido. Aceptar que la primera intervención surta efectos retroactivos para la notificación como lo pretenden las partes, sería aceptar que la abogada para ese momento tenía la representación de la demandada, lo cual no es cierto.

En otras palabras, pese a que la situación anotada fue subsanada, ello surte efectos a futuro, por lo que la hipótesis a la que se adecuan los supuestos fácticos es al inciso segundo y no al primero del artículo 301 ibidem.

Diferente, a que luego de notificar a la demandada por estado -como se dispuso en el auto recurrido-, se tenga en cuenta el recurso presentado con anterioridad, pues no hacerlo implicaría sancionar lo pre temporáneo, cuando el principio de preclusión solo sanciona lo extemporáneo.

Así las cosas, la decisión no será revocada. Respecto al recurso subsidiario de apelación este se negará su concesión, por cuanto el auto que resuelve sobre la notificación del demandado no se encuentra en el artículo 321 del Código General del Proceso como susceptible de tal recurso

En consecuencia, sin mayores reflexiones el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de 11 de julio de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso de apelación, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE


CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(2)

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **108** hoy **29** de agosto de 2022 a las **8:00 a.m.**

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3fb09b8cf6cbe83df02f52d6798ebabf9ed32ca22571f2cd693e3971d50bdab**

Documento generado en 26/08/2022 04:36:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>